

Arquitectura.

Un Académico de la Real de Bellas Artes de San Fernando
 Un Catedrático de la Escuela Superior de Arquitectura
 Un Catedrático de Universidad de Historia del Arte o de Arqueología.

El Comisario general del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Un Conservador de Museos de Bellas Artes o de Arqueología.

Un Técnico en Restauración.
 Un Licenciado o Doctor en Ciencias (Sección de Físicas o Químicas).

Arqueología.

Un Académico de la Real de la Historia.
 El Inspector general de Museos Arqueológicos.
 Un Catedrático de Universidad de Arqueología o de Historia del Arte.

Un Conservador del Museo Arqueológico Nacional.
 Un Conservador de Museo Arqueológico.

Un Técnico en Restauración.
 Un Licenciado o Doctor en Ciencias (Sección de Físicas o Químicas).

Etnología.

Un Académico de la Real de la Historia.
 Un Conservador o miembro del Patronato del Museo Etnológico Nacional.
 Un Catedrático o Profesor de Universidad de Etnología
 Un Técnico en Restauración.
 Un Conservador del Museo Etnológico.

Estas Comisiones estarán también integradas, cuando se estime conveniente, y sin carácter de permanencia, por las personas que designe el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las características de las obras que hayan de ser restauradas, y a ellas podrá asistir con voz y voto el Director Gerente del Instituto Central de Conservación y Restauración.

Los Vocales de las Comisiones citadas se renovarán por mitad cada cuatro años, pudiendo sus miembros ser designados de nuevo si especiales circunstancias lo aconsejan. La primera renovación se hará por sorteo, del que quedará excluido el Presidente.

Artículo noveno.—Las Comisiones citadas en el artículo octavo funcionarán bajo la presidencia de uno de los miembros que lo componen, designado por el Ministerio de Educación Nacional, y actuará de Secretario el que lo sea del Instituto Central de Conservación y Restauración.

Se reunirán siempre que sean convocados por el Presidente respectivo o por el Director del Instituto Central de Conservación y Restauración.

Artículo décimo.—Será función de las Comisiones:

a) Proponer las obras que a su juicio deban ser objeto de restauración.

b) Examinar y estudiar las obras que el Director del Instituto someta a su consideración para dictaminar acerca de los procedimientos que deban ser utilizados en su restauración.

c) Inspeccionar la marcha de las restauraciones conjuntamente o individualmente cada miembro de la Comisión.

Artículo undécimo.—El Director Gerente y los Presidentes de las Comisiones Técnicas constituirán la Junta Técnica Superior de Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Arte, Arqueología y Etnología.

Estara presidida por uno de los Presidentes de las Comisiones Técnicas, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Podrá ser convocada, cuando lo estime necesario el Presidente, el Director del Instituto o el Director general de Bellas Artes, en cuyo caso presidirá la sesión. También se reunirá a petición de tres miembros de la misma.

Su convocatoria será preceptiva en el mes de diciembre de cada año para ser informada de la labor realizada y someter planes de trabajo para el año siguiente.

Serán funciones de la Junta:

a) Elevar a la Dirección General de Bellas Artes cuantas sugerencias estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de las funciones asignadas al Instituto Nacional de Conservación y Restauración.

b) Informar acerca de la idoneidad y preparación del personal que debe contratar el Instituto.

c) Dictaminar en caso de discrepancia en relación con los trabajos que realice el Instituto para entidades o personas no estatales.

d) Informar en orden a los planes de estudios de la Escuela de Procedimientos y Arte de Restauración y proponer las modificaciones que deban introducirse en los mismos, a fin de que estén al día, de acuerdo con los avances que se logren en la técnica de la restauración.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar los Reglamentos y cuantas disposiciones estime necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto, y concretamente las que se refieren a la organización de la Escuela Central de Restauración.

Artículo decimotercero.—Los alumnos de la Escuela de Procedimientos y Arte de Restauración y Museología y el personal técnico del Instituto Central de Restauración podrán acogerse a los beneficios de Protección Escolar y Asistencia Social, conforme a las normas que a estos efectos se dicten por la Comisaria de Protección Escolar, de acuerdo con la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo decimocuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la puesta en marcha y ulterior desenvolvimiento del servicio que por este Decreto se crea, integrándose en dichos créditos los correspondientes a la Junta de Conservación de Obras de Arte que figuran en el Presupuesto vigente.

Artículo decimoquinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al desarrollo de lo contenido en este Decreto y expresamente la Real Orden de catorce de abril de mil novecientos veinticuatro, que creo la Junta de Conservación y Restauración de Pintura y otras Obras de Arte Antiguo.

Disposición transitoria.—Este Decreto entrará en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
 JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de noviembre de 1961 por la que queda suprimida la Zona tercera en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Calzado.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de modificar la distribución de Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Calzado, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1344/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la Zona tercera a que se refieren los artículos 31 y 32 (Zonas) y 34 a 38 (Salarios), ambos inclusive, de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Calzado, aprobada por Orden de 27 de abril de 1946, de su vigente texto, y en la totalidad de actividades a que alcanza, integrándose en la Zona segunda el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 25 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.